

LOS ACCIONISTAS Y TERCEROS FRENTE A LAS DECISIONES ASAMBLEARIAS NO INSCRIPTAS

Guillermo E. Matta y Trejo

Esta ponencia tratará sobre la interpretación del artículo 12 de la Ley 19.550, con respecto a las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada de veinte o más socios en especial. Así también de "lege ferenda" propondremos una nueva redacción para la citada disposición.

Parte de la doctrina ha reconocido carácter integrativo a la inscripción de las modificaciones del contrato social. El recordado maestro Halperín se enroló en esta corriente, al afirmar que aquéllas sólo serán eficaces a partir de la inscripción (1). Cabe destacar que los documentos inscriptos tienen, en general, efectos declarativos y sólo excepcionalmente serán constitutivos (2).

No compartimos la posición asumida por Halperín; a nuestro juicio, el primer párrafo del art. 12 no es de aplicación a las decisiones asamblearias regularmente adoptadas, aunque no inscriptas que impliquen modificaciones estatutarias, atento a que éstas serán eficaces para todos los socios que ya hubieran sido disidentes, abstenidos o ausentes. No puede ser otra la conclusión en virtud de la naturaleza jurídica del acuerdo asambleario, acto colectivo que, al decir de Brunetti, contiene la declaración unitaria y unilateral de los accionistas. Unitaria porque es la síntesis de la voluntad del ente expresada en el voto por unanimidad o de mayoría (conforme: Artículo 233, último párrafo, Ley 19.550: "... Sus resoluciones conformes con la ley y el estatuto, son obligatorias para todos los accionistas, salvo lo dispuesto por el art. 245, y deben ser cumplidas por el directorio").

En cuanto a los terceros, la modificación estatutaria no inscripta será inoponible. Si bien la ley no lo dice, obviamente serán los terceros de buena fe, puesto que el derecho no puede reconocer juridicidad a la conducta maliciosa del contratante.

Quienes declaran el carácter constitutivo integrativo de la inscripción en razón de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 19.550, parecen reconocer como fuente del mismo el art. 100 del Código de Comercio Italiano (3), norma que era interpretada concordantemente por la doctrina y jurisprudencia de aquel país en el sentido de que los cambios introducidos en una sociedad regularmente constituida, han de considerarse como no producidos, tanto frente a los acreedores sociales, como frente a los socios, hasta que no sean publicados debidamente (Bolaffio-Rocco-Vivante: "Derecho Comercial, de las sociedades y de las asociaciones comerciales. T.I, pág. 210 y ss.)

La conclusión expuesta ha sido superada por la doctrina. Actualmente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil Italiano en sus artículos 2436, último párrafo y 2377, las decisiones asamblearias que modifiquen el estatuto, tomadas en regla y homologadas, tienen siempre eficacia frente a la sociedad y los socios. Si no han sido publicadas no pueden ser opuestas a los terceros, a menos que se pruebe que estos las conocían (Brunetti, Antonio: "Tratado del Derecho de las Sociedades", Bs. As., 1960, PAG. 635) (4).

Por lo tanto en la legislación Italiana actual la publicidad tiene carácter declarativo y sirve sólo para conocimiento de terceros consecuentemente éstos podrán alegar las modificaciones no publicadas si son convenientes a sus intereses.

Hecho este análisis, cabe concluir como afirmáramos en trabajos anteriores (nuestra ponencia en las Jornadas de Derecho Societario, Buenos Aires, Noviembre y con Vergara del Carril "Aumento de capital, reforma de estatutos y oferta pública de títulos valores", la Ley, 28.8.78), que una decisión asamblearia modificatoria del estatuto, que responde a una convocatoria conforme a la ley y ha sido resuelta con el quórum y mayoría aplicables al caso, tiene eficacia plena para todos los socios, aun para los disidentes, ausentes o abstenidos. Si esa decisión asamblearia se inscribe en el Registro Público de Comercio, tendrá eficacia frente a terceros. Comparten esta posición: Adrogué, Manuel y García Cueva, Héctor: "La publicidad registral de la constitución y disolución de las sociedades comerciales y de las modificaciones al contrato social", La Ley, 23.10.78.

II. Conclusiones

1) De lo expuesto se pueden extraer del art. 12 las siguientes pautas interpretativas:

- a) Las modificaciones estatutarias regularmente adoptadas no inscriptas, tienen fuerza vinculante para todos los socios en las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada de veinte o más socios.
 - b) Las modificaciones al estatuto, legalmente realizadas, pueden ser alegadas contra los terceros que las hubieran conocido al tiempo de la negociación.
 - c) Las modificaciones estatutarias no inscriptas no pueden ser alegadas por terceros contra las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada de veinte o más socios.
 - d) La inscripción de las modificaciones estatutarias es declarativa, pues, si fuera constitutiva, no se explica cómo pueden aquellas tener efectos aun antes de la inscripción.
- 2) Propuesta de "lege ferenda":

No se justifica, a nuestro juicio, que en el régimen actual los terceros no pueda alegar contra las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada de veinte o más socios las modificaciones no inscriptas. Si bien es cierto que algunas decisiones pueden ser revocadas, lo mismo ocurre en cualquier otro tipo social, razón por la cual entendemos que no deben existir diferencias en el tratamiento del tema.

En virtud de lo desarrollado, proponemos la supresión de la disposición antes citada que impone un régimen distinto con respecto a los efectos de las modificaciones no inscriptas de las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada de veinte o más socios en relación a los terceros y una nueva redacción del art. 12, atento a que la vigente es sumamente confusa.

El texto que de "lege ferenda" sugerimos sería el siguiente: "Las modificaciones del contrato constitutivo regularmente adoptadas que no fueran inscriptas obligan a todos los socios. Son inoponibles a los terceros de buena fe, no obstante estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios".

(1) Halperin, Isaac: "Sociedades Anónimas", pág. 619 y "Curso de Derecho Comercial", pág. 197.

(2) Etcheverry, Raúl A.: "Manual de Derecho Comercial", pág. 494.

(3) Art. 100, Código de Comercio Italiano: "Las modificaciones del acto constitutivo o del estatuto, cualquiera que sea la especie de la sociedad, no tienen efecto, mientras no sean transcriptas y publicadas según las disposiciones del art. 96".

(4) Código Civil Italiano, art. 2436, último párrafo: "Las modificaciones del acto constitutivo, mientras no sean inscriptas, no pueden ser opuestas a terceros, a menos que se pruebe que éstos tenían conocimiento de ellas". Y art. 2377: "Las deliberaciones de la asamblea tomadas en conformidad con la ley y con el acto constitutivo, vinculan a todos los socios, aun cuando no hayan intervenido o sean disidentes".